

en emergencia como consecuencia de los fenómenos climatológicos que viene atravesando nuestro país;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 133-2013-EF y Decreto Supremo N° 085-2010-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de exoneración en el cobro de tasas por derecho de tramitación del procedimiento TUPA del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**

Apruébese la exoneración en el cobro de la tasa por derecho de tramitación de los procedimientos de "Registro de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación, Nombre Comercial y Lema Comercial", contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de INDECOPI para las solicitudes de marcas colectivas, aplicable a favor de las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, comunidades campesinas y comunidades indígenas, que domicilien o que su actividad económica se desarrolle dentro del ámbito geográfico de las zonas declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo en el primer semestre del año 2017 como consecuencia de los fenómenos climatológicos.

**Artículo 2.- Régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas para las áreas declaradas en emergencia como consecuencia de fenómenos climatológicos**

Establézcase un régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas para las áreas declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo en el primer semestre del año 2017 como consecuencia de fenómenos climatológicos, en los siguientes términos:

2.1 Las solicitudes de marcas colectivas presentadas por asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, comunidades campesinas y comunidades indígenas, que domicilien o que su actividad económica se desarrolle dentro del ámbito geográfico de las zonas declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo en el primer semestre del año 2017 como consecuencia de los fenómenos climatológicos se someten al examen de forma contemplado en el artículo 52-A del Decreto Legislativo N° 1075, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud.

2.2 La autoridad nacional competente tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre las solicitudes de marcas colectivas presentadas por asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, comunidades campesinas y comunidades indígenas, que domicilien o que su actividad económica se desarrolle dentro del ámbito geográfico de las zonas declaradas en emergencia por el Poder Ejecutivo en el primer semestre del año 2017 como consecuencia de los fenómenos climatológicos.

**Artículo 3.- Vigencia**

Las exoneraciones, así como el régimen temporal de simplificación de los procedimientos de registro de marcas colectivas establecidos en los artículos precedentes tienen un plazo de vigencia de un (1) año contados desde la fecha de publicación del presente decreto supremo.

**Artículo 4.- Financiamiento**

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional aprobado al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Economía y Finanzas

1559075-1

**Designan miembros de la Comisión Consultiva Ambiental**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 134-2017-PCM**

Lima, 25 de agosto del 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto Legislativo, la Comisión Consultiva Ambiental es un órgano de carácter permanente del Ministerio del Ambiente, cuya función es promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, establece que la conformación, forma de designación, número de miembros y funcionamiento de la Comisión Consultiva Ambiental son establecidos por el reglamento correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 201-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Ambiental, el cual establece en su artículo 7 que la Comisión Consultiva Ambiental está integrada por el/la Ministro/a del Ambiente o su representante, quien la preside; y no menos de ocho (8) ni más de doce (12) profesionales y/o especialistas, los mismos que son designados por Resolución Suprema, previa invitación de el/la Ministro/a del Ambiente; precisando que la naturaleza de los servicios de los miembros integrantes de la Comisión Consultiva Ambiental es de confianza y ad-honorem, no inhabilitándose para el desempeño de función o cargo público o privado;

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2009-MINAM, se designó a los miembros de la Comisión Consultiva del Ministerio del Ambiente, creada por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, resulta conveniente dar por concluidas las designaciones realizadas mediante la Resolución Suprema N° 005-2009-MINAM y designar a los nuevos miembros de la Comisión Consultiva Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, la Resolución Ministerial N° 201-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Consultiva Ambiental;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluidas las designaciones realizadas mediante Resolución Suprema N°

005-2009-MINAM, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar como miembros de la Comisión Consultiva Ambiental a las siguientes personas:

- NICOLE EDEL LAURE MARIE BERNEX WEISS DE FALEN

- CARLOS ALBERTO AMAT Y LEON CHAVEZ
- PEDRO MIGUEL SCHIAFFINO SALAZAR
- ANA MARIELA LEONOR GOYENECHEA BASADRE
- MAURICIO EDUARDO RAUL PARDON OJEDA
- VICTOR DOMINGO ZAMBRANO GONZALES
- CARLOS MIGUEL HEEREN RAMOS
- CESAR LEONIDAS GAMBOA BALBIN
- LUIS GERARDO ESPINEL CUBA

**Artículo 3.-** Los ex Ministros del Ambiente podrán ser invitados a participar en las sesiones de la Comisión Consultiva Ambiental por el Presidente de la misma.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

1559075-2

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Suspenden importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza aviar, procedente de diversos departamentos de Francia**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0022-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

21 de agosto de 2017

VISTO:

El INFORME-0026-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 10 de agosto de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante decreto supremo N° 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relaciones de los Organismos Públicos que establece del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto

en el Título IV de la Ley N° 29158-Ley Orgánica del poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el artículo 8° de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 9° de la norma antes acotada establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el literal a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, dispone que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 273-2005-AG-SENASA de fecha 30 de diciembre de 2005, se resuelve declarar al Perú como País libre de Influenza Aviar;

Que, a través del Informe del visto, se señala que de acuerdo a la información del Portal de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE sobre la Influenza Aviar, los episodios de la enfermedad continúan y que al existir un riesgo potencial del ingreso de virus de Influenza Aviar Altamente Patógena procedente de Francia, se recomienda suspender por un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos de riesgo de esta especie capaces de transmitir o servir de vehículos de Influenza aviar procedentes de los siguientes departamentos de Francia: Dordogne, Gers, Landes, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Lot, Haute-Garonne, Tarn, Lot-et-Garonne, Aveyron, Nord, Deux-Sèvres;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Decreto Ley N° 25902, Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Decreto Supremo N° 051-2000-AG; y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Suspendanse por un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, las importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de influenza aviar, procedente de los departamentos de Dordogne, Gers, Landes, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Lot, Haute-Garonne, Tarn, Lot-et-Garonne, Aveyron, Nord, Deux-Sèvres de Francia.

**Artículo 2°.-** Cancélese todos los permisos sanitarios de importación de los productos mencionados en los artículos precedentes de la presente Resolución.

Quedando exceptuados los permisos sanitarios de importación que amparen mercancías que se encuentren en tránsito con destino al Perú, las cuales para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

**Artículo 3°.-** De acuerdo con la información que se reciba de la Autoridad Oficial Sanitaria de Francia, el